

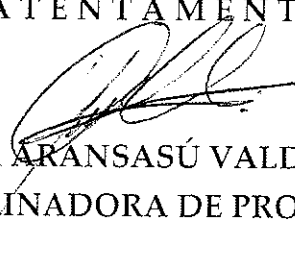
Memorandum No. INFOEM/COM-JMC/114/2018
Metepec, Estado de México, a 27 de abril de 2018

L. en D. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM
P R E S E N T E.

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular concurrente** emitido por el mismo y la Comisionada Presidente Zulema Martínez Sánchez, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 00362/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Décimo Quinta Sesión Ordinaria de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

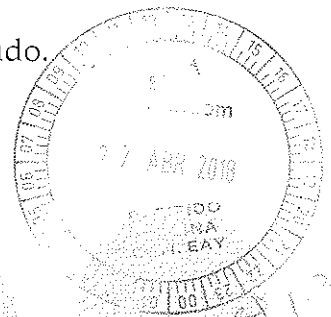

LIC. NORMA ARANSASÚ VALDÉS PEDRAZA
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento y efectos legales conducentes.
C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada Presidente. Para su conocimiento.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapán No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx



VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE FORMULAN EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LA COMISIONADA PRESIDENTE ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTICINCO DE ABRIL DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00362/INFOEM/AD/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, los Comisionados Javier Martínez Cruz y Zulema Martínez Sánchez emiten respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 00362/INFOEM/AD/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

Los suscritos compartimos en esencia el estudio realizado en la resolución emitida por la Comisionada Ponente; empero, no así la totalidad de lo referido en el segundo resolutivo de la misma, considerando necesario precisar algunas razones y motivos al respecto.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Sujeto Obligado, información relativa al tiempo de cotización o aporte de cuotas que lleva para con el ISSEMyM, las dependencias en las que ha laborado de acuerdo con los archivos del ISSEMyM, el tiempo exacto de servicio por cada una, así como el global y el derecho que tiene a jubilarse de acuerdo con la Ley que le corresponda, según su fecha de ingreso al servicio público y cuánto tiempo de prestar sus servicios le falta para tal efecto, así como la edad requerida y los fundamentos jurídicos correspondientes, aclarando que no se trata de una petición de jubilación, sino que es con motivos de información.

En respuesta, el Sujeto Obligado refirió sustancialmente que el otorgamiento a las pensiones en sus diferentes modalidades, se inicia a petición del interesado mediante un trámite personal, en el cual se obtiene un dictamen que contempla los periodos cotizados ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, independientemente de si se requiere realizar el trámite de pensión o no, por lo que para obtener los periodos cotizados, sugiere al particular deberá acudir a la Unidad de Atención al Derechohabiente más cercana a su domicilio.

Inconforme el particular con la respuesta, interpuso recurso de revisión, argumentando como acto impugnado la respuesta a la solicitud, y como motivos de inconformidad que le fue negada la respuesta con el pretexto injustificado de que sólo se le podía dar al solicitar una pensión, cuando en su solicitud aclaró que no se

trataba de un trámite de jubilación, agregando finalmente que no le interesa dicho trámite y que requiere la información ya que es su derecho conocer sus datos.

Así, de conformidad con el estudio correspondiente, la Ponencia Resolutora, ordenó atender la solicitud de acceso a datos personales, previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, y proceder a la entrega de los documentos en donde consten los requerimientos presentados por el Recurrente, con fundamento en los artículos 2 fracción IV, 4 fracción IV y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, argumentando que el Titular de los datos personales tiene derecho a ser informado sobre aquellos que se encuentren en posesión de los Sujetos Obligados, y que el ejercicio del derecho de acceso a datos personales se centra en la protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados, y en conocer el contenido de los documentos que obren en su poder en bases de datos de los Sujetos Obligados.

Argumentos que no compartimos los que suscriben, ya que si bien el Sujeto Obligado podría contar con documentos o bases de datos en los que se pudiera advertir parte de la información solicitada por el particular, lo cierto es que por la naturaleza de algunos de los requerimientos planteados, su entrega implica necesariamente un procesamiento de datos, que darían como resultado generar documentos nuevos, especialmente respecto del tiempo de cotización o aporte de cuotas, el tiempo exacto de servicio en cada dependencia en la que ha laborado, así como el global, y en concreto, el tiempo que le falta para jubilarse, ya que es información que el Sujeto

Obligado genera a petición de parte, como lo menciona a través del trámite del “proyecto de pensión” que no necesariamente se solicita con la finalidad de llevar a cabo el proceso de jubilación, ya que también se efectúa con fines informativos.

Bajo este contexto, como se menciona en el estudio de la resolución, la Ley constriñe a los sujetos Obligados a entregar la información solicitada por los particulares, cuando obre en sus archivos, ya sea porque la hayan generado, recopilado, administrado, manejado o archivado, sin embargo, dicha obligación, no implica que la información sea procesada, generada, resumida, que se efectúen cálculos o practicar investigaciones para presentarla conforme al interés del recurrente, es decir, debe ser entregada en el estado en el que se encuentre.

Lo anterior se robustece con el artículo 114 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 114. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguiente a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien a través del procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO.

La generación de nuevos datos, la realización de cálculos o el procesamiento a los datos personales no podrá obtenerse a través del ejercicio de derecho de acceso ya

que éste implica, únicamente, obtener del responsable los datos personales en la manera en la que obren en sus archivos y en el estado en que se encuentren.”

Es así que el citado precepto establece que cuando el ejercicio de un derecho de acceso, como lo es en el presente caso, se pueda efectuar a través de un trámite o procedimiento específico, el responsable del tratamiento de los datos personales, debe hacerlo del conocimiento de su titular, con la finalidad de que decida como ejerce sus derechos, ya sea a través del trámite específico, o bien a través del procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, no obstante, en el segundo párrafo la Ley es deliberante al indicar que cuando la información conlleve generar nuevos datos, realizar cálculos, o el procesamiento de los datos personales, no es posible ejercer el derecho de Acceso, ya que éste únicamente implica que el responsable de los datos personales los entregue en la manera en la que obran en sus archivos y en el estado en el que se encuentren, por lo que de manera excluyente, el solicitante deberá acceder a los datos que requiere a través del trámite específico señalado por el Sujeto Obligado.

En el caso que nos compete, el Sujeto Obligado, con el objeto de satisfacer el derecho de acceso a los datos personales del Recurrente, manifiesta se requiere procesar la información en las etapas que desglosa en su Informe Justificado, situación que encuadra en el supuesto del párrafo segundo del artículo 114 citado con antelación,

motivo por el cual no es posible acceder a los datos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Finalmente, los suscritos coincidimos en que debieron tomarse en cuenta las manifestaciones hechas por el Sujeto Obligado, con relación al procesamiento que requieren los datos personales solicitados, para determinar cuales requerimientos si se pueden satisfacer por medio del derecho de acceso y así ordenar su entrega, y cuales se satisfacen a través del trámite específico señalado, toda vez que el hecho de que el Sujeto Obligado pueda contar en sus archivos con los datos que el solicitante desea conocer, está condicionado a que exista previamente una petición con interés legítimo.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidente
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)